

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **110**

Fecha: 16/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2005 40 03010 00621	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA INIRIDA OSORIO VANEGAS	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 2338-2339-2340.WLLC.	15/11/2022		1
41001 2011 40 03010 00626	Ejecutivo Singular	YOLANDA NOREÑA REINA	QUILIAN ALONSO BOLIVAR GARCIA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2321	15/11/2022		
41001 2017 40 03010 00276	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO	GLORIA RUBIANO TRUJILLO Y OTRO	Auto ordena entregar títulos WLL.C.	15/11/2022		1
41001 2017 40 03010 00725	Ejecutivo Singular	ILDERMAN MUÑOZ GALINDO	CLAUDIA NIVIA LIZARAZO	Auto aprueba liquidación aprueba liquidacion de credito (mc)	15/11/2022		
41001 2018 40 03010 00220	Ejecutivo Singular	OSCAR ALBERTO PEREZ VILLAREAL	MIGUEL PULECIO CESPEDES	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 2344. WLLC.	15/11/2022		01
41001 2018 40 03010 00560	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO COOPPEVAL	MARIA ZITA LEYVA BASTIDAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OF. 2325 Y 2326 -V	15/11/2022		
41001 2018 40 03010 00819	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	MARTHA STELLA CHARRY VARGAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidacion de credito y aprueba liquidador de costas (mc)	15/11/2022		
41001 2015 40 23010 00612	Ejecutivo Singular	ELBAR BARRERA VARGAS	ANA MARIA FIERRO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2319 -V	15/11/2022		
41001 2019 41 89007 00367	Ejecutivo Singular	MARIA ALEJANDRA CASAS	MAGDA PAOLA CUELLAR LEON	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2318 -V	15/11/2022		
41001 2019 41 89007 00669	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO	Auto aprueba liquidación Liq Credito y Ordena Pagar Titulos. (AM)	15/11/2022		
41001 2019 41 89007 00772	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO SAN VALENTIN	EDER RIVERA CUELLAR	Auto ordena entregar títulos WLLC.	15/11/2022		1
41001 2019 41 89007 01077	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOHANNA PAOLA CASAS GUTIERREZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora SE LIBRA OFICIO N° 2341.WLLC.	15/11/2022		1
41001 2019 41 89007 01081	Ejecutivo Singular	DIANID GONZALEZ ROMERO	JUAN DAVID ESPINOSA VARGAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.2317 -V	15/11/2022		
41001 2020 41 89007 00096	Ejecutivo Singular	LILIANA QUINTERO CONDE	WILMER JOSE LOPEZ PEREZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 2342-2343. WLLC,	15/11/2022		1
41001 2020 41 89007 00141	Ejecutivo Singular	JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO	MARTHA PERDOMO	Auto ordena entregar títulos WLLC.	15/11/2022		1
41001 2020 41 89007 00263	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HENISSON EDUARDO MUÑOZ MORALES	Auto aprueba liquidación aprueba liquidacion de credito y liquidacion de costas (mc)	15/11/2022		
41001 2020 41 89007 00506	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GLORIA ESTELA CRUZ PERDOMO	Auto aprueba liquidación aprueba liquidacion de credito y aprueba liquidador de costas (mc)	15/11/2022		
41001 2020 41 89007 00530	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	LUZ ELIDA MOSQUERA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 2337.WLLC.	15/11/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00693	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	JUAN PABLO LOAIZA LOZANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	15/11/2022	
41001 2020	41 89007 00833	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	RUBY TATIANA ROJAS RIAÑO	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito y liquidacion de costas (mc)	15/11/2022	
41001 2021	41 89007 00334	Ejecutivo Singular	COLEGIO SURCOLOMBIANO DE TIMANCO	EIBER EDISSON MARTINEZ	Auto de Trámite NIEGA PAGO DE TITULOS..REQUIERE-SE LIBRA OFICIO 2349. WLLC.	15/11/2022	1
41001 2021	41 89007 00538	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JORGE EDWIN SANCHEZ VARGAS	Auto suspende proceso JMG	15/11/2022	
41001 2021	41 89007 00761	Ejecutivo Singular	COOPSEHUILA LTDA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DEL SENA HUILA	JACQUELINE GARZON CHACON	Auto Ordena Requerimiento. JMG	15/11/2022	
41001 2021	41 89007 00765	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A. TRUJILLO CREDIYA	MAIKOL FELIPE CONDE JARAMILLO Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	15/11/2022	
41001 2021	41 89007 00770	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	GLADYS MENDEZ DE REALPE Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OF. 2314 Y 2315 -V	15/11/2022	
41001 2022	41 89007 00045	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	YOHAN FERNANDO SALAZAR BAENA Y OTRO	Auto 440 CGP JMG	15/11/2022	
41001 2022	41 89007 00062	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DORIS ELENA SIERRA CIFUENTES	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión NIEGA SUSPENSION DE PROCESO.WLLC.	15/11/2022	1
41001 2022	41 89007 00192	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	JHON ALEJANDRO QUIMBAYA CAICEDO	Auto 440 CGP JMG	15/11/2022	
41001 2022	41 89007 00232	Ejecutivo Singular	EDWIN GARCIA DURAN	CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	15/11/2022	
41001 2022	41 89007 00261	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	DORIS ARIAS HERNANDEZ	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	15/11/2022	
41001 2022	41 89007 00527	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANDRES FELIPE LOSADA RAMIREZ	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión NIEGA SUSPENSION DE PROCESO.WLLC.	15/11/2022	1
41001 2022	41 89007 00619	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS SOTO VARGAS	DAIRO ORJUELA CHARRY	Auto Ordena Requerimiento. JMG	15/11/2022	
41001 2022	41 89007 00650	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ESPERANZA LUNA PAEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente JMG	15/11/2022	
41001 2022	41 89007 00686	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	TERESA DE JESUS CHAVEZ HERRERA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICO N° 2336.WLLC.	15/11/2022	1
41001 2022	41 89007 00715	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SARAY ELENA RIVAS GOMEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2316 -V	15/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/11/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	NIT N° 891.180.001-1
Demandada	María Inírida Osorio Vanegas	C.C. N° 36.174.611
Radicación	410014003010-2005-00621-00	

Neiva Huila, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a las solicitudes allegadas en mensajes de datos que anteceden, suscrita por el Dr. **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente y le reconocerá personería para que actúe en representación de la demandante.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, identificado con C.C. N° 7.698.442 y T.P. N° 134.770, para que obre en el presente asunto en representación de la demandante, conforme al y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. N° 891.180.001-1, en contra de **MARÍA INÍRIDA OSORIO VANEGAS** identificada con C.C. N° 36.174.611, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

TERCERO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

¹ Mensajes de datos de fecha 26 de septiembre y 03 de noviembre de 2022.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la demandada, con la advertencia de que la obligación que en ellas se incorpora se encuentra cancelada².

SEXTO Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YOLANDA NOREÑA REINA
DEMANDADO	QUILIAN ALONSO BOLIVAR GARCIA Y PILAR PATRICIA RONCACIO GUERRERO
RADICADO	41001-40-03-010-2011-00626-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes de la demandada **PILAR PATRICIA RONCACIO GUERRERO C.C.52.078.265**, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta el **COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA** en el **JUZGADO CURTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, bajo el radicado **No. 2014-00029**.

- Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Miguel Ángel Rodríguez Giraldo	C.C. N° 1.075.258.838
Demandados	Gloria Esperanza Rubiano Trujillo	C.C. N° 36.167.762
	Luis Alberto Motta Delgado	C.C. N° 12.109.883
Radicación	410014003010-2017-00276-00	

Neiva Huila, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que antecede¹ deprecada por la apoderada de los demandados a través del correo electrónico, por ser procedente y al no existir embargo de remanentes, se **ORDENA** el pago de los siguientes títulos judiciales en favor del demandado **LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO**, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000942161	27/12/2018	\$ 854.677,96
439050000942746	28/12/2018	\$ 581.288,16
	TOTAL	\$1.435.966,12



Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 13 de octubre de 2022-17:15 p-m-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Ildeman Muñoz Galindo	C.C. N°. 7.686.484
Demandado	Claudia Nivia Lizarazo	C.C. N°. 55.176.486
Radicación	4100140-03-010-2017-00725-00	

Neiva (Huila), Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **ILDEMAN MUÑOZ GALINDO** identificada con C.C. N°. 7.686.484, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Banco Agrario de Colombia
Portal de Servicios Judiciales

USUARIO: WILLANOSC | ROL: CSJ APOYO | CUENTA SUJETAL: 410012041010 | DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA | REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA | ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO | REGIONAL: SUR | FECHA ACTUAL: 11/11/2022 08:35:34 AM | SISTEMA JUDICIAL: 11/11/2022 08:00:00 AM | CAMBIO CLAVE: 04/11/2022 18:09:03 | DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 11/11/2022 08:35:34 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
55176486

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
SELECCIONE...

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012
Versión: 1.10.3

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 23/05/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Oscar Alberto Pérez Villareal	C.C. N° 7.714.294
Demandados	Diana Mercedes Barón Cerquera	C.C. N° 26.529.624
	Miguel Pulecio Céspedes	C.C. N° 7.730.331
Radicación	410014003010-2018-00220-00	

Neiva Huila, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede, suscrita por el endosatario de la parte actora¹, coadyuvada por el demandado MIGUEL PULECIO CÉSPEDES, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **OSCAR ALBERTO PÉREZ VILLAREAL**, identificado con C.C. N° 7.714.294, en contra de **DIANA MERCEDES BARÓN CERQUERA** identificada con C.C. N° 26.529.624 y **MIGUEL PULECIO CÉSPEDES**, identificado con C.C. N° 7.730.331, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos valores y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la

¹ Mensajes de datos de fecha 08 de noviembre de 2022. 08:04 a.m.

demandada, con la advertencia de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE CREDITO COOPEVAL EN LIQUIDACIÓN
Demandado	MARIA ZITA LEIVA BASTIDAS
Radicación	41001 4003 010 2018 00560 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1°.- DECRETAR Embargo y Retención del treinta por ciento (30%) de la mesada pensional, primas y demás emolumentos que devenga la demandada **MARIA ZITA LEIVA BASTIDAS** identificado con la C.C. 36.149.529, como pensionado de COLPENSIONES.

2.- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400. 000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Residencial La Morada del Viento	Nit. N° 900.576.852-5
Demandado	Martha Stella Charry Rojas	C.C. N° 55.166.790
Radicación	4100140-03-010-2018-00819-00	

Neiva (Huila), Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹, en contraste con aquella realizada por el despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada por el extremo actor, se realizó desconociendo el mandamiento de pago, por concepto de fecha de la obligación del ordenado en el mandamiento ejecutivo. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de \$ 9.591.606,65 M/Cte., a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito² presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$ 9.591.606,65 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas³ conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y en el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO** identificada con Nit. 900.576.852-5, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

¹ Cfr. Correo electrónico Lun. 31/01/2022 15:44.

² Fijación en lista del 24/02/2022

³ Fijación en lista del 24/02/2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Banco Agrario de Colombia
Portal de Servicios al Usuario

USUARIO: WILLANOSC | NOMBRE: CSJ APOYO | CÓDIGO LOCAL: 410013041010 | IDENTIFICACION: 450054180007 007 MUN PEQ CAU COM HUI NEIVA | DIRECCION: DIRECCION SECCIONAL NEIVA | ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO | REGIONAL: SUR | FECHA ACTUAL: 11/11/2022 09:17:38 AM | ULTIMO PROGRESO: 11/11/2022 09:07:24 AM | CÍRCULO CLAVE: 841611922 000000 | DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 11/11/2022 09:17:32 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 55166790

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado: SELECCIONE...

Elija la fecha inicial: Elija la fecha final:

Consultar

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00819
DEMANDANTE	CONJUNTO LA MORADA DEL VIENTO
DEMANDADO	MARTHA STELLA CHARRY
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2016-08-31	2016-08-31	1	32,01	157.000,00	157.000,00	119,50	157.119,50	0,00	119,50	157.119,50	0,00	0,00	0,00
2016-09-01	2016-09-30	30	32,01	0,00	157.000,00	3.584,93	160.584,93	0,00	3.704,43	160.704,43	0,00	0,00	0,00
2016-10-01	2016-10-01	1	32,99	157.000,00	314.000,00	245,33	314.245,33	0,00	3.949,76	317.949,76	0,00	0,00	0,00
2016-10-02	2016-10-31	30	32,99	0,00	314.000,00	7.359,92	321.359,92	0,00	11.309,68	325.309,68	0,00	0,00	0,00
2016-10-31	2016-10-31	0	32,99	157.000,00	471.000,00	0,00	471.000,00	0,00	11.309,68	482.309,68	0,00	0,00	0,00
2016-11-01	2016-11-30	30	32,99	0,00	471.000,00	11.039,89	482.039,89	0,00	22.349,57	493.349,57	0,00	0,00	0,00
2016-12-01	2016-12-01	1	32,99	157.000,00	628.000,00	490,66	628.490,66	0,00	22.840,23	650.840,23	0,00	0,00	0,00
2016-12-02	2016-12-31	30	32,99	0,00	628.000,00	14.719,85	642.719,85	0,00	37.560,08	665.560,08	0,00	0,00	0,00
2016-12-31	2016-12-31	0	32,99	157.000,00	785.000,00	0,00	785.000,00	0,00	37.560,08	822.560,08	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-30	30	33,51	0,00	785.000,00	18.654,22	803.654,22	0,00	56.214,30	841.214,30	0,00	0,00	0,00
2017-01-31	2017-01-31	1	33,51	157.000,00	942.000,00	746,17	942.746,17	0,00	56.960,47	998.960,47	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	942.000,00	20.892,73	962.892,73	0,00	77.853,20	1.019.853,20	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-01	1	33,51	157.000,00	1.099.000,00	870,53	1.099.870,53	0,00	78.723,73	1.177.723,73	0,00	0,00	0,00
2017-03-02	2017-03-31	30	33,51	0,00	1.099.000,00	26.115,91	1.125.115,91	0,00	104.839,64	1.203.839,64	0,00	0,00	0,00
2017-03-31	2017-03-31	0	33,51	157.000,00	1.256.000,00	0,00	1.256.000,00	0,00	104.839,64	1.360.839,64	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-30	30	33,50	0,00	1.256.000,00	29.835,15	1.285.835,15	0,00	134.674,79	1.390.674,79	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-01	1	33,50	161.000,00	1.417.000,00	1.121,99	1.418.121,99	0,00	135.796,77	1.552.796,77	0,00	0,00	0,00
2017-05-02	2017-05-31	30	33,50	0,00	1.417.000,00	33.659,56	1.450.659,56	0,00	169.456,33	1.586.456,33	0,00	0,00	0,00
2017-05-31	2017-05-31	0	33,50	161.000,00	1.578.000,00	0,00	1.578.000,00	0,00	169.456,33	1.747.456,33	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00819
DEMANDANTE	CONJUNTO LA MORADA DEL VIENTO
DEMANDADO	MARTHA STELLA CHARRY
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	1.578.000,00	37.483,97	1.615.483,97	0,00	206.940,30	1.784.940,30	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-01	1	32,97	161.000,00	1.739.000,00	1.358,16	1.740.358,16	0,00	208.298,45	1.947.298,45	0,00	0,00	0,00
2017-07-02	2017-07-31	30	32,97	0,00	1.739.000,00	40.744,71	1.779.744,71	0,00	249.043,17	1.988.043,17	0,00	0,00	0,00
2017-07-31	2017-07-31	0	32,97	161.000,00	1.900.000,00	0,00	1.900.000,00	0,00	249.043,17	2.149.043,17	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-30	30	32,97	0,00	1.900.000,00	44.516,94	1.944.516,94	0,00	293.560,11	2.193.560,11	0,00	0,00	0,00
2017-08-31	2017-08-31	1	32,97	161.000,00	2.061.000,00	1.609,64	2.062.609,64	0,00	295.169,75	2.356.169,75	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	2.061.000,00	48.289,16	2.109.289,16	0,00	343.458,91	2.404.458,91	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-01	1	31,73	161.000,00	2.222.000,00	1.678,07	2.223.678,07	0,00	345.136,98	2.567.136,98	0,00	0,00	0,00
2017-10-02	2017-10-31	30	31,73	0,00	2.222.000,00	50.342,05	2.272.342,05	0,00	395.479,02	2.617.479,02	0,00	0,00	0,00
2017-10-31	2017-10-31	0	31,73	161.000,00	2.383.000,00	0,00	2.383.000,00	0,00	395.479,02	2.778.479,02	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	2.383.000,00	53.565,14	2.436.565,14	0,00	449.044,17	2.832.044,17	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-01	1	31,16	161.000,00	2.544.000,00	1.891,00	2.545.891,00	0,00	450.935,17	2.994.935,17	0,00	0,00	0,00
2017-12-02	2017-12-31	30	31,16	0,00	2.544.000,00	56.729,90	2.600.729,90	0,00	507.665,06	3.051.665,06	0,00	0,00	0,00
2017-12-31	2017-12-31	0	31,16	161.000,00	2.705.000,00	0,00	2.705.000,00	0,00	507.665,06	3.212.665,06	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-30	30	31,04	0,00	2.705.000,00	60.116,45	2.765.116,45	0,00	567.781,51	3.272.781,51	0,00	0,00	0,00
2018-01-31	2018-01-31	1	31,04	161.000,00	2.866.000,00	2.123,15	2.868.123,15	0,00	569.904,66	3.435.904,66	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	2.866.000,00	60.252,74	2.926.252,74	0,00	630.157,40	3.496.157,40	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-01	1	31,02	161.000,00	3.027.000,00	2.241,47	3.029.241,47	0,00	632.398,87	3.659.398,87	0,00	0,00	0,00
2018-03-02	2018-03-31	30	31,02	0,00	3.027.000,00	67.244,14	3.094.244,14	0,00	699.643,01	3.726.643,01	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00819
DEMANDANTE	CONJUNTO LA MORADA DEL VIENTO
DEMANDADO	MARTHA STELLA CHARRY
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-03-31	2018-03-31	0	31,02	161.000,00	3.188.000,00	0,00	3.188.000,00	0,00	699.643,01	3.887.643,01	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	3.188.000,00	70.219,61	3.258.219,61	0,00	769.862,63	3.957.862,63	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-01	1	30,66	161.000,00	3.349.000,00	2.454,65	3.351.454,65	0,00	772.317,27	4.121.317,27	0,00	0,00	0,00
2018-05-02	2018-05-31	30	30,66	0,00	3.349.000,00	73.639,37	3.422.639,37	0,00	845.956,64	4.194.956,64	0,00	0,00	0,00
2018-05-31	2018-05-31	0	30,66	161.000,00	3.510.000,00	0,00	3.510.000,00	0,00	845.956,64	4.355.956,64	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	3.510.000,00	76.648,73	3.586.648,73	0,00	922.605,37	4.432.605,37	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-01	1	30,05	161.000,00	3.671.000,00	2.643,17	3.673.643,17	0,00	925.248,54	4.596.248,54	0,00	0,00	0,00
2018-07-02	2018-07-31	30	30,05	0,00	3.671.000,00	79.295,09	3.750.295,09	0,00	1.004.543,63	4.675.543,63	0,00	0,00	0,00
2018-07-31	2018-07-31	0	30,05	161.000,00	3.832.000,00	0,00	3.832.000,00	0,00	1.004.543,63	4.836.543,63	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-30	30	29,91	0,00	3.832.000,00	82.445,39	3.914.445,39	0,00	1.086.989,01	4.918.989,01	0,00	0,00	0,00
2018-08-31	2018-08-31	1	29,91	161.000,00	3.993.000,00	2.863,64	3.995.863,64	0,00	1.089.852,66	5.082.852,66	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	3.993.000,00	85.415,95	4.078.415,95	0,00	1.175.268,61	5.168.268,61	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-01	1	29,45	161.000,00	4.154.000,00	2.938,27	4.156.938,27	0,00	1.178.206,87	5.332.206,87	0,00	0,00	0,00
2018-10-02	2018-10-31	30	29,45	0,00	4.154.000,00	88.148,05	4.242.148,05	0,00	1.266.354,92	5.420.354,92	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	4.154.000,00	87.593,31	4.241.593,31	0,00	1.353.948,23	5.507.948,23	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	4.154.000,00	90.144,09	4.244.144,09	0,00	1.444.092,33	5.598.092,33	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	4.154.000,00	89.158,22	4.243.158,22	0,00	1.533.250,55	5.687.250,55	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	4.154.000,00	82.530,08	4.236.530,08	0,00	1.615.780,62	5.769.780,62	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	4.154.000,00	90.021,01	4.244.021,01	0,00	1.705.801,63	5.859.801,63	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00819
DEMANDANTE	CONJUNTO LA MORADA DEL VIENTO
DEMANDADO	MARTHA STELLA CHARRY
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	4.154.000,00	86.918,49	4.240.918,49	0,00	1.792.720,12	5.946.720,12	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	4.154.000,00	89.897,88	4.243.897,88	0,00	1.882.618,01	6.036.618,01	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	4.154.000,00	86.839,01	4.240.839,01	0,00	1.969.457,02	6.123.457,02	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	4.154.000,00	89.651,50	4.243.651,50	0,00	2.059.108,52	6.213.108,52	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	4.154.000,00	89.815,77	4.243.815,77	0,00	2.148.924,29	6.302.924,29	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	4.154.000,00	86.918,49	4.240.918,49	0,00	2.235.842,78	6.389.842,78	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	4.154.000,00	88.911,32	4.242.911,32	0,00	2.324.754,11	6.478.754,11	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	4.154.000,00	85.764,25	4.239.764,25	0,00	2.410.518,36	6.564.518,36	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	4.154.000,00	88.128,35	4.242.128,35	0,00	2.498.646,71	6.652.646,71	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	4.154.000,00	87.550,30	4.241.550,30	0,00	2.586.197,01	6.740.197,01	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	4.154.000,00	83.021,04	4.237.021,04	0,00	2.669.218,05	6.823.218,05	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	4.154.000,00	88.293,33	4.242.293,33	0,00	2.757.511,38	6.911.511,38	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	4.154.000,00	84.406,03	4.238.406,03	0,00	2.841.917,41	6.995.917,41	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	4.154.000,00	85.145,45	4.239.145,45	0,00	2.927.062,86	7.081.062,86	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	4.154.000,00	82.116,87	4.236.116,87	0,00	3.009.179,74	7.163.179,74	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	4.154.000,00	84.854,10	4.238.854,10	0,00	3.094.033,84	7.248.033,84	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	4.154.000,00	85.561,25	4.239.561,25	0,00	3.179.595,09	7.333.595,09	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	4.154.000,00	83.042,41	4.237.042,41	0,00	3.262.637,50	7.416.637,50	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	4.154.000,00	84.729,16	4.238.729,16	0,00	3.347.366,66	7.501.366,66	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00819
DEMANDANTE	CONJUNTO LA MORADA DEL VIENTO
DEMANDADO	MARTHA STELLA CHARRY
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	4.154.000,00	80.986,74	4.234.986,74	0,00	3.428.353,41	7.582.353,41	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	4.154.000,00	82.095,25	4.236.095,25	0,00	3.510.448,65	7.664.448,65	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	4.154.000,00	81.507,26	4.235.507,26	0,00	3.591.955,91	7.745.955,91	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	4.154.000,00	74.453,63	4.228.453,63	0,00	3.666.409,54	7.820.409,54	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	4.154.000,00	81.885,36	4.235.885,36	0,00	3.748.294,90	7.902.294,90	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	4.154.000,00	78.837,31	4.232.837,31	0,00	3.827.132,22	7.981.132,22	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	4.154.000,00	81.086,67	4.235.086,67	0,00	3.908.218,89	8.062.218,89	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	4.154.000,00	78.430,24	4.232.430,24	0,00	3.986.649,13	8.140.649,13	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	4.154.000,00	80.918,30	4.234.918,30	0,00	4.067.567,43	8.221.567,43	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	4.154.000,00	81.170,83	4.235.170,83	0,00	4.148.738,25	8.302.738,25	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	4.154.000,00	78.348,77	4.232.348,77	0,00	4.227.087,03	8.381.087,03	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	4.154.000,00	80.497,01	4.234.497,01	0,00	4.307.584,03	8.461.584,03	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	4.154.000,00	78.674,54	4.232.674,54	0,00	4.386.258,58	8.540.258,58	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	4.154.000,00	82.095,25	4.236.095,25	0,00	4.468.353,82	8.622.353,82	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	4.154.000,00	82.933,54	4.236.933,54	0,00	4.551.287,36	8.705.287,36	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	4.154.000,00	77.318,66	4.231.318,66	0,00	4.628.606,02	8.782.606,02	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	4.154.000,00	86.308,45	4.240.308,45	0,00	4.714.914,47	8.868.914,47	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	4.154.000,00	85.855,94	4.239.855,94	0,00	4.800.770,41	8.954.770,41	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	4.154.000,00	91.413,46	4.245.413,46	0,00	4.892.183,87	9.046.183,87	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00819
DEMANDANTE	CONJUNTO LA MORADA DEL VIENTO
DEMANDADO	MARTHA STELLA CHARRY
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	4.154.000,00	91.183,15	4.245.183,15	0,00	4.983.367,02	9.137.367,02	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	4.154.000,00	97.773,21	4.251.773,21	0,00	5.081.140,23	9.235.140,23	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	4.154.000,00	101.487,27	4.255.487,27	0,00	5.182.627,50	9.336.627,50	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	4.154.000,00	103.137,45	4.257.137,45	0,00	5.285.764,95	9.439.764,95	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	4.154.000,00	110.895,71	4.264.895,71	0,00	5.396.660,66	9.550.660,66	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-11	11	38,67	0,00	4.154.000,00	40.945,99	4.194.945,99	0,00	5.437.606,65	9.591.606,65	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00819
DEMANDANTE	CONJUNTO LA MORADA DEL VIENTO
DEMANDADO	MARTHA STELLA CHARRY
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$4.154.000,00
SALDO INTERESES	\$5.437.606,65

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$9.591.606,65
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELBAR BARRERA VARGAS
DEMANDADO	ANA MARIA FIERRO Y ANA MERCEDES GONZALEZ GONZALEZ
RADICADO	41001-40-23-010-2015-00612-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes de la demandada **ANA MERCEDES GONZALEZ GONZALEZ C.C.36.179.768**, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta **MERCA SUR LTDA.** en el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**, bajo el radicado **No. 2016-00246-01**.

- Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MAIRA ALEJANDRA CASAS LAVAO
DEMANDADO	MAGDA PAOLA CUELLAR LEON
RADICADO	41001 4189 007 2019 00367 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes de la demandado **MAGDA PAOLA CUELLAR LEON C.C.26.433.937**, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta la **EDILSON DUCUARA CASTRO** en el **JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**, bajo el radicado **No. 2020-00066**.

- Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Rooger Damián Villalobos	C.C. N° 1.110.483.415
Radicación	4100141-89-007-2019-00669-00	

Neiva (Huila), Quince (15) Noviembre de dos mil veintidós (2022).

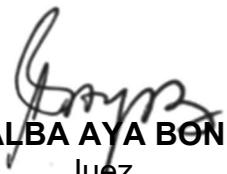
Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante¹, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales a favor de la demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. N° 26.593.987, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

410014003010-2012-00191-00

¹ Cfr. Correo Electrónico 28/04/2022 9:02.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Cerrado San Valentín	NIT. N° 900.458.021-6
Demandado	Eder Rivera Cuellar	C.C. N° 17.639.570
Radicación	410014189007-20019-00972-00	

Neiva Huila, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que antecede deprecada por el apoderado de la parte actora a través del correo electrónico¹, por ser procedente se **ORDENA** el pago de los siguientes títulos judiciales en favor de la demandante a través de su representante legal o quien haga sus veces, hasta el monto de la última liquidación del crédito en firme²; no sin antes **REQUERIRLO**, para dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue la liquidación del crédito actualizada, so pena de desistimiento tácito³:



Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001070459	05/04/2022	\$ 202.000,00
439050001073497	06/05/2022	\$ 202.000,00
439050001076266	03/06/2022	\$ 202.000,00
439050001079217	05/07/2022	\$ 202.000,00
439050001082263	03/08/2022	\$ 202.000,00
439050001085698	06/09/2022	\$ 202.000,00
439050001088655	06/10/2022	\$ 202.000,00
439050001091424	04/11/2022	\$ 202.000,00
TOTAL		\$ 1.616.000,00

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 02 de noviembre de 2022-12:58 m.

² Cuaderno 01-Folios 81 a 88 del expediente digital- Auto de fecha 11 de noviembre de 2021.

³ Artículo 317, numeral 1°, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"	NIT N° 899.999.284-4
Demandada	Johanna Paola Casas Gutiérrez	C.C. N° 36.067.341
Radicación	410014189007-2019-01077-00	

Neiva Huila, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede, suscrita por el apoderado de la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía promovido por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, identificado con NIT. N° 899.999.284-4, en contra de **JOHANNA PAOLA CASAS GUTIÉRREZ** identificada con C.C. N° 36.067.341, por Pago total de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada² hasta la fecha indicada en la solicitud de terminación.

¹ Mensaje de datos de fecha 04 de noviembre de 2022.- 16:22 p.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Liliana Quintero Conde	C.C. N° 55.178.215
Demandad	Wilmer José López Pérez	C.C. N° 74.187.699
Radicación	410014189007-2020-00096-00	

Neiva Huila, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede, suscrita por el apoderado de la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **LILIANA QUINTERO CONDE**, identificada con C.C. N° 55.178.215, en contra de **WILMER JOSÉ LÓPEZ PÉREZ** identificado con C.C. N° 74.187.699, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la demandada, con la advertencia de que la obligación que en ella se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensajes de datos de fecha 08 de noviembre de 2022. 07:054 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Jaime Andrés Díaz Camacho	C.C. N° 7.718.418
Demandados	Martha Perdomo	C.C.N° 55.169.923
	Orlando Corte	C.C. N° 12.119.990
Radicación	410014189007-2020-00141-00	

Neiva Huila, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que antecede deprecada por el demandado a través del correo electrónico¹, por ser procedente se **ORDENA** el pago de los siguientes títulos judiciales en su favor, hasta el monto de la última liquidación del crédito en firme²; no sin antes **REQUERIRLO**, para dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue la liquidación del crédito actualizada, so pena de desistimiento tácito³:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001057678	26/11/2221	\$ 320.012,00
439050001060069	14/12/2021	\$ 320.012,00
	TOTAL	\$640.024,00

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 03 de noviembre de 2022-15:17 p-m-

² Cuaderno 01-Folios 72 a 79 del expediente digital- Auto de fecha 22 de agosto de 2022.

³ Artículo 317, numeral 1°, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá S. A	Nit. N°. 860.002.964-4
Demandado	Henisson Eduardo Muñoz Morales	C.C. N°. 1075.287.815
Radicación	4100141-89-007-2020-00263-00	

Neiva (Huila), quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹ y traslado de liquidación de costas², el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **BANCO DE BOGOTÁ S. A** identificada con Nit. 860.002.964-4, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

The screenshot shows the 'Consulta General de Títulos' page on the Banco Agrario de Colombia website. The search criteria are: 'POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO' (dropdown), 'Selecciones el tipo de documento' (dropdown set to 'CEDULA'), and 'Digite el número de identificación del demandado' (text input '1075287815'). There are checkboxes for '¿Consultar dependencia subordinada?' (set to 'No'), 'Elija el estado' (dropdown 'SELECCIONE...'), and 'Elija la fecha inicial' and 'Elija la fecha final' (text inputs). A 'Consultar' button is at the bottom. The results area shows a message: 'No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado'. The IP is 190.217.24.4 and the date is 11/11/2022 08:06:51 a.m.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 24/02/2022.

² Fijación en lista del 24/02/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A	Nit. N°. 800.037.800-8
Demandado	Gloria Estela Cruz Perdomo	C.C. N°. 26.433.913
Radicación	4100141-89-007-2020-00506-00	

Neiva (Huila), Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹ y traslado de liquidación de costas², el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** identificada con Nit. 800.037.800-8, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

IP: 190.217.24.4
Fecha: 11/11/2022 09:59:16 a.m.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 28/02/2022.

² Fijación en lista del 28/02/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Elvia Rojas Penagos	C.C. N° 26.509.429
Demandada	Luz Elida Mosquera	C.C. N° 36.161.415
Radicación	410014189007-2020-00530-00	

Neiva Huila, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede, suscrita por la demandante, coadyuvada por la demandada¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **ELVIA ROJAS PENAGOS** identificado con C.C. N° 26.509.429 en contra de **LUZ ELIDA MOSQUERA** identificada con C.C. N° 36.161.415, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Letra) a la demandada, con la advertencia que la obligación que en ella se incorpora, se encuentra cancelada².

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 01 de noviembre de 2022.- 16:35 p.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., Noviembre Quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA
DEMANDADO	JUAN PABLO LOAIZA LOZANO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00693 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **23 de noviembre** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte DEMANDANTE:

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez, a saber:

* Pagaré No. 9577



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- * Carta de instrucciones correspondiente al pagaré No. 9577
- * Fotocopia de cédula de ciudadanía No. 1.075.223.179 del señor CRISTIAN ALBERTO SALAZAR POLANIA.

2.2.- Por la parte **DEMANDADA:**

2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez. A saber:

- Comunicado de prensa de fecha 31 de agosto de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

9.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,

JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Financiera Progressa	Nit. N°. 830.033.907-8
Demandado	Ruby Tatiana Rojas Riaño	C.C. N°. 1075283456
Radicación	4100141-89-007-2020-00833-00	

Neiva (Huila), Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹ y traslado de liquidación de costas², el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **FINANCIERA PROGRESSA** identificada con Nit. 830.033.907-8, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Banco Agrario de Colombia
Portal de Servicios Judiciales

USUARIO: WILLANOSC | ROL: CSJ APOYO | CUENTA JUDICIAL: 410012041010 | DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU CON HUI NEIVA | NOMBRE AL: DIRECCION SECCIONAL NEIVA | ESTADO: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO | REGIONAL: SUR | FECHA ACTUAL: 11/11/2022 8:48:19 AM | USUARIO INICIADO: 11/11/2022 08:39:27 AM | CONTRA CLAVE: 89/11/2022 10:09:03 | DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 11/11/2022 08:48:05 a.m.

Elija la consulta a realizar
[POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO]

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 1075283456

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado: SELECCIONE...

Elija la fecha inicial: [] Elija la fecha Final: []

Consultar

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 24/02/2022.

² Fijación en lista del 24/02/2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Colegio Surcolombiano Timanco-Luz Mery Quimbayo Tafur	NIT. N° 38.257.941
Demandados	Eiber Edison Martínez	C.C.N° 7.692.768
Radicación	410014189007-2021-00334-00	

Neiva Huila, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La anterior solicitud de pago de títulos deprecada por la apoderada de la parte actora en mensaje de datos que antecede¹ se **NIEGA**, por cuanto revisada la plataforma del Portal de Títulos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se avizoran títulos pendientes para pago, diferentes a los que ya se autorizó en auto del pasado 16 de septiembre hogaño.

Por otra parte, se ordena **REQUERIR** al pagador de la empresa **UT PROTECCIÓN COLOMBIA 416**, para que informe sobre las razones por las cuales cesó el descuento del salario del demandado EIBER EDISSON MARTÍNEZ, ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, y comunicado con oficio N° 723 de la misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 03 de noviembre de 2022-15:17 p-m-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JORGE EDWIN SANCHEZ VARGAS
RADICADO	410014189 007 2021 00538 00

Neiva Huila, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Obra dentro del expediente la solicitud suscrita por el demandado de tenerse notificado por conducta concluyente y solicitud de común acuerdo para suspender el proceso, no obstante, resulta indispensable tener en cuenta que el despacho mediante auto del 27 de septiembre de 2022 ordeno seguir adelante con la ejecución, en virtud a la notificación personal anteriormente surtida, por ello, en lo relativo a la notificación, este despacho se tiene a lo resuelto en el citado auto.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de suspensión del proceso deprecada por el demandante y el demandado, durante 24 meses, y al reunirse los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a ello.

Acorde con lo anterior, se **Dispone:**

PRIMERO: Tenerse a lo resuelto en auto del 27 de septiembre de 2022 con respecto a la solicitud notificación por conducta concluyente.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de suspensión temporal del presente proceso a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, por el termino de ocho (24) meses contados a partir de la presentación de la petición (03 de noviembre de 2022), conforme al término indicado en el memorial allegado por el apoderado de la parte actora y el demandado.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Noviembre Quince (15) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA- COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DEL SENA HUILA LTDA – COOPSEHUILA LTDA
DEMANDANTE	
DEMANDADO	YACQUELINE GARZÓN CHACÓN
RADICADO	410014189 007 2021 00761 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancias del envío de notificación personal, empero, se observa que nuevamente incurre en el mismo error, habida cuenta que la notificación efectuada por la parte actora en que señala que lo términos de contestar pagar y/o excepcionar corren a partir del día hábil siguiente al recibo de la comunicación, punto en el cual resulta indispensable señalar que la **Ley 2213 del 2022 como el entonces Decreto 806 de 2020 solo opera a través de mensaje de datos;** por tanto, si no se cuenta con una dirección electrónica, se requiere efectuarla conforme lo dispone el art. 291 (citando al demandado y advirtiéndole que tiene 5, 10 o 30 días para **comparecer según sea el caso y notificarse**) y en caso de no comparecer, mediante notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se Requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias de notificación dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., Noviembre Quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
DEMANDADO	MAIKOL FELIPE CONDE JARAMILLO MARTHA CECILIA JARAMILLO GONZÁLEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00765 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **29 de noviembre** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte **DEMANDANTE**:

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez, a saber:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

* Pagaré No. 0060, su correspondiente carta de instrucciones y plan de pagos o amortización.

2.2.- Por la parte **DEMANDADA:**

2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez.

2.2.2.- El **INTERROGATORIO DE PARTE** se practicará de manera oficiosa, oportunidad en la cual la parte demandada podrá interrogar.

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurre UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

9.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

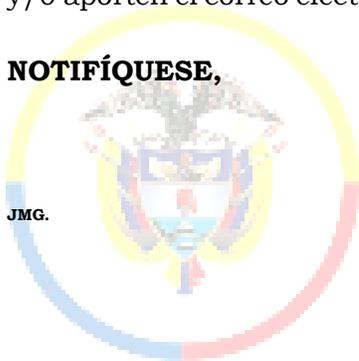
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/O aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	YOHAN FERNANDO SALAZAR BAHENA Y YOHAN ALBERTO SALAZAR
RADICADO	410014189 007 2022 00045 00

ASUNTO:

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA**, actuando por conducto de apoderado, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **YOHAN FERNANDO SALAZAR BAHENA** y **YOHAN ALBERTO SALAZAR** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 10 de marzo de 2020 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **YOHAN FERNANDO SALAZAR BAHENA** el día 20 de mayo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 25 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 09 de junio de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por otro lado se tiene que al demandado **YOHAN ALBERTO SALAZAR** el día 04 de octubre de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 07 de octubre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 24 de octubre de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados **YOHAN FERNANDO SALAZAR BAHENA** y **YOHAN ALBERTO SALAZAR**, tal como se



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontraron los siguientes títulos de depósitos judiciales consignados para éste proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001070346	04/04/2022	\$ 279.000,00
439050001076917	09/06/2022	\$ 320.000,00
439050001081378	28/07/2022	\$ 320.000,00
439050001082168	02/08/2022	\$ 320.000,00
439050001085371	02/09/2022	\$ 320.000,00
439050001088246	03/10/2022	\$ 141.000,00

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$50.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Surcolombiana de Cobranzas Ltda.	NIT. N° 900.318.689-5
Demandada	Doris Elena Sierra Cifuentes	C.C. N° 32.243.880
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00062-00	

Neiva Huila, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La anterior solicitud de suspensión del proceso, deprecada por la apoderada de la parte actora¹ se **NIEGA**, por cuanto no reúne los requisitos previstos en el artículo 161 del Código General del Proceso, en especial el del numeral segundo invocado por la peticionaria, pues | dicha solicitud debe realizarse de común acuerdo con la demandada.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

¹ Mensaje de Datos de fecha 03 de octubre de 2022.-8:02 a.m.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO	JHON ALEJANDRO QUIMBAYA CAICEDO
RADICADO	410014189 007 2022 00192 00

ASUNTO:

El señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA**, actuando por conducto de apoderado, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JHON ALEJANDRO QUIMBAYA CAICEDO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 28 de abril de 2022 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **JHON ALEJANDRO QUIMBAYA CAICEDO** el día 28 de septiembre de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 03 de octubre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 18 de octubre de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JHON ALEJANDRO QUIMBAYA CAICEDO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontraron los siguientes títulos de depósitos judiciales consignados para éste proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001091192	02/11/2022	\$ 186.400,00

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., Noviembre Quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDWIN GARCÍA DURÁN
DEMANDADO	CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMÍREZ CRISTIAN ALBERTO SALAZAR POLANIA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00232 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **01 de diciembre** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte DEMANDANTE:

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez, a saber:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- * Letra de cambio por el valor de \$12.000.000.
- * Fotocopia de cédula de ciudadanía No. 1.075.295.142 del señor CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMÍREZ.
- * Fotocopia de cédula de ciudadanía No. 1.075.223.179 del señor CRISTIAN ALBERTO SALAZAR POLANIA.

2.1.2. El **INTERROGATORIO DE PARTE** se practicará de manera oficiosa, oportunidad en la cual la parte demandante podrá interrogar, así mismo, lo propio se realizará con respecto a la parte actora.

2.2.- Por la parte **DEMANDADA:**

2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez. A saber:

- Consignaciones realizadas a cuenta bancaria mediante transferencia realizada al señor EDWIN GARCÍA DURAN.

2.2.2.- El **INTERROGATORIO DE PARTE** se practicará de manera oficiosa, oportunidad en la cual la parte demandada podrá interrogar.

2.3. De manera oficiosa se ordena solicitar extracto de la cuenta de ahorros 031-3477-0649 de propiedad del señor **EDWIN GARCIA DURAN**, en la que se observe de manera detallada los movimientos bancarios del año 2021 a 2022.

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurre UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

9.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/O aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre Quince (15) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	DORIS ARIAS HERNANDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00261 00

ASUNTO

Evidenciando el escrito exceptivo presentado por la demandada, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE :

1.- CORRER traslado a la parte actora, de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

MEMORIAL POR MEDIO DEL CUAL SE CONTESTA Y SE PROPONEN EXCEPCIONES AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Radicado: 41001418900720220026100

doris arias hernandez <dorisarias1@hotmail.com>

Jue 06/10/2022 16:34

Para: Contreras Supelano Diana Marcela <t_dcontreras@fiduprevisora.com.co>; t_kramirez@fiduprevisora.com.co <t_kramirez@fiduprevisora.com.co>; Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION Y SE PROPONEN EXCEPCIONES MANDAMIENTO DE PAGO RADICADO 2022 00261 00.pdf;

Señores

JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

E. S. D.

Referencia:	Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Ejecutado: DORIS ARIAS HERNANDEZ Demandante: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Radicado: 41001418900720220026100
--------------------	---

Cordial saludo,

DORIS ARIAS HERNANDEZ, mayor de edad, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, postulación que efectúo en atención a lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, por cuanto la cuantía y naturaleza del proceso que es de única instancia, exceptúa mi comparecencia al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, por medio del presente correo me permito adjuntar memorial con sus respectivos anexos, por el cual contesto la demanda y proponer excepciones al mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022), notificado mediante correo electrónico de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en los siguientes términos:

Señores

JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

E. S. D.

Referencia:	Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Ejecutado: DORIS ARIAS HERNANDEZ Demandante: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Radicado: 41001418900720220026100
--------------------	---

Cordial saludo,

DORIS ARIAS HERNANDEZ, mayor de edad, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, postulación que efectúo en atención a lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, por cuanto la cuantía y naturaleza del proceso que es de única instancia, exceptúa mi comparecencia al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, me permito contestar la demanda y proponer excepciones al mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022), notificado mediante correo electrónico de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en los siguientes términos:

HECHOS.

Al hecho Primero: Es cierto. Aunque la parte demandante no especifica fecha del fallo de segunda instancia, ni aporta el fallo en sí. Se evidencia en el sitio WEB dispuesto por el Consejo Superior CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA, lo afirmado por la demandante

Al hecho segundo: Es cierto. En la misma providencia se condenó en costas y agencias en derecho a favor de la demandada y a cargo de la parte demandante.

Al hecho tercero: Es Cierto. La providencia de segunda instancia se encuentra en firme.

Al hecho cuarto: Es un hecho cierto. El Juzgado emitió auto de aprobación de la liquidación de costas, el cual se encuentra en firme. Situación está que desprende la excepción que se propone de Prescripción de la Acción de Cobro, toda vez que el Auto por medio del cual se Liquidaron Las Costas Procesales, fijadas dentro del proceso tramitado en El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, bajo el radicado 41001333300320130048700, fue notificado mediante estado del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), cobrando ejecutoria esta providencia el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Encontrándose entonces ampliamente prescripto la acción de cobro

Al hecho quinto. Es una apreciación subjetiva de la parte actora, puesto que a la fecha, se encuentra prescrita, razón por la cual ya no me asiste la obligación de pagar.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

De la notificación por correo electrónica, el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adopto de manera permanente la legislación expedida en el decreto Ley 806 de 2020,

estableció que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, en ese orden de ideas, el mensaje de datos por medio del cual se me allego la solicitud de ejecución de sentencia, así como el mandamiento de pago es de fecha veinte (20) de septiembre de los corrientes, los días miércoles 21 y jueves 22 hogaño, corresponden a los dos (2) días hábiles de que trata la norma aquí transcrita, por lo que el día jueves veintidós (22) de septiembre del año en curso se entenderá el primer día de traslado para proponer las excepciones dentro del proceso de la referencia.

Dicho lo anterior y estando dentro del término legal para el efecto procedo a proponer las siguientes excepciones, las cuales denominare así:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LAS COSTAS PROCESALES

Las costas procesales son las erogaciones económicas que comporta la atención de un proceso judicial. Noción que incluye (i) las agencias en derecho, “que consisten en el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha triunfado en el proceso, cuyo pago le corresponde a la parte que resulte vencida judicialmente” (CSJ SL 1107-2019) y (ii) las expensas sufragadas durante el curso del proceso, que son los demás gastos, tales como el valor de las notificaciones, aranceles, honorarios de los auxiliares de la justicia, impuestos, pólizas, registros, etcétera (C.G.P. arts. 361 y ss.) De esta forma, se entiende que la condena en costas contiene una obligación procesal que se impone contra el patrimonio de la parte vencida y en beneficio del vencedor, a efectos reintegrar, al menos en parte, los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir.

Es así, que nuestro sistema jurídico, de antaño, tiene prevista una prescripción especial para las acciones que emanen de los “gastos judiciales” y los “honorarios de los defensores”.

En efecto, dispone el artículo 2542 del Código Civil:

“Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos...”

Si bien la norma inicialmente citada (Art. 2542 C.C.) no se refiere a las “costas procesales” como las concebimos hoy en día, lo cierto es que de manera evidente hace referencia a dos ítems que se encuentran incluidos en dicho concepto: Los gastos judiciales y los honorarios de los defensores.

Así las cosas, bajo los entendidos anteriores, el término de prescripción de las costas procesales es el lapso de tres (3) años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba.

De tal manera que el Auto por medio del cual se Liquidaron Las Costas Procesales, fijadas dentro del proceso tramitado en El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, bajo el radicado 41001333300320130048700, fue notificado mediante estado del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), cobrando ejecutoria esta providencia el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Por lo anterior, sería el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en que prescribiría la acción de cobro de las costas judiciales emanadas del proceso referido en el párrafo que antecede.

Ahora bien atendiendo la suspensión de términos judiciales que el Consejo Superior de la Judicatura ordenara mediante los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19; mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

De acuerdo con lo anterior, coligió el cómputo del término de caducidad fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1º de julio siguiente.

En consecuencia, el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), prescribió la acción de cobro de las costas alegadas por la demandante y se observa que tan solo hasta el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se presenta solicitud al Despacho del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva de ejecución de sentencia- condena en costas presentada por el Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En efecto la solicitud presentada por parte de la demandante fue de manera extemporánea y tardía, ya que el cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente, es decir el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Por lo anterior, es claro que la acción de cobro se encuentra prescrita, razón por la cual debe despacharse de manera favorable la excepción propuesta.

PRUEBAS

Me permito adjuntar como prueba consulta del proceso del proceso tramitado en El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, bajo el radicado 41001333300320130048700.

PRETENSIONES:

Primero: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la solicitud de cobro, propuesta por la parte demandante.

Segundo: Se declare probada la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LAS COSTAS PROCESALES**

Tercero: Se condene en costa a la parte demandante.

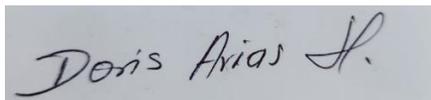
NOTIFICACIONES.

A la suscrita parte ejecutada en la dirección e-mail dorisarias1@hotmail.com y teléfono celular 300 3793242

A FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del FOMAG, en la: Dirección: Calle 72 # 10 03, pisos 4, 5, 8 y 9 de Bogotá. E-mail: notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

A la apoderada demandante en la: Dirección: Calle 72 # 10 03, pisos 4, 5, 8 y 9 de Bogotá. E-mail: t_rriano@fiduprevisora.com.co

Atentamente,



DORIS ARIAS HERNANDEZ

C.C. No 55.143.861 de Algeciras (H)



6 de Oct - 2022

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

[← Regresar a opciones de Consulta](#)

Consultar por Nombre o Razón Social

Sujeto Procesal

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

* Tipo de Persona

Natural



* Nombre(s) Apellido o Razón Social

DORIS ARIAS HERNANDEZ

Departamento

HUILA



Ciudad

Seleccione ...



Entidad



Especialidad



Despacho



[CONSULTAR](#)[NUEVA CONSULTA](#)

DETALLE DEL PROCESO

41001333300320130048700

Fecha de consulta: 2022-10-06 15:02:59.86

Fecha de replicación de datos: 2022-06-21 12:02:53.87 

 [Descargar DOC](#)

 [Descargar CSV](#)

[← Regresar al listado](#)

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
--------------------	-----------	-----------	-------------------------	---------------------------	-------------------

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-03-15	Recepción memorial	Dando alcance al Oficio No. 0491 09 de marzo de 2022 y en cumplimiento a lo ordenado providencia de fecha 24 de febrero de 2022, dictado en el proceso de la referencia, se remite el expediente digital y los medios magnéticos del mismo, al JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.			2022-03-15
2022-02-10	A Disposición de la Parte Contraria	Se adjunta Acta de Reparto remitida por la Oficina Judicial para el reparto del expediente a los Juzgado Civiles Municipal-			2022-02-10
2022-02-07	Envió de Notificación	Se notifica:Auto Remite Proceso por Falta de Jurisdiccion de fecha 21/01/2022 de RES733 Noti:193 1 : (enviado email), Anexos:1			2022-02-07

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-02-07	Constancia de Ejecutoria	CONSTANCIA SECRETARIAL- 7 de febrero de 2022. El 27 de enero de 2022, a las 5:00 P.M. quedó ejecutoriado el auto anterior sin ser recurrido por las partes. Días inhábiles: 22 y 23 de enero de 2022. Conste. Queda el proceso para ser remitido a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.			2022-02-07
2022-01-24	Envío de Notificación	Se notifica:Auto Remite Proceso por Falta de Jurisdiccion de fecha 21/01/2022 de RES394 Noti:128 FOMAG : (enviado email), Anexos:1			2022-01-24

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-01-24	Envió de Notificación	Se notifica:Auto Remite Proceso por Falta de Jurisdiccion de fecha 21/01/2022 de RES391 Noti:119 CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ : (enviado email), RES391 Noti:120 FOMAG :(enviado email), RES391 Noti:121 RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA :(enviado email), RES391 Noti:122 MUNICIPIO DE NEIVA- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL : (enviado email), Anexos:1			2022-01-24
2022-01-23	Recibo Providencia	Recibe:Auto Remite Proceso por Falta de Jurisdiccion Consecutivo:53			2022-01-23
2022-01-24	Fijacion estado		2022-01-24	2022-01-24	2022-01-23
2022-01-21	Auto Remite Proceso por Falta de Jurisdiccion				2022-01-21
2022-01-21	Desarchivo del proceso				2022-01-21

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-12-09	Al despacho	CONSTANCIA - Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha ingresa al Despacho solicitud de ejecución de sentencia- condena en costas presentada por el Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Provea.			2021-12-09
2021-12-02	Solicitud de ejecución a continuación de sentencia	CMD- POR APODERADO DE FOMAG			2021-12-02
2017-05-12	Desfijación estado	PARA ARCHIVAR			2017-05-12
2017-05-03	Fijacion estado	Actuación registrada el 03/05/2017 a las 08:31:59.	2017-05-04	2017-05-04	2017-05-03
2017-05-03	Auto resuelve retiro demanda	AUTO ACEPTA RETIRO SOLICITUD DE EJECUCION PRESENTADA POR EL MPIO POR PAGO DE OBLIGACION			2017-05-03
2017-04-21	Recepción memorial	JMMP- DE LA APODERADA DEL MUNICIPIO DE NEIVA SOLICITANDO EL RETIRO DE LA SOLICITUD DE EJECUCION POR PAGO (2 FOLIOS)			2017-04-21

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2017-04-20	Recibe Memoriales	LAOS - CERTIFICACION DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA			2017-04-20
2017-04-20	Recibe Memoriales	LAOS - APODERADA DEL MUNICIPIO DE NEIVA SOLICITA EJECUCION DE LA SENTENCIA			2017-04-20
2017-03-29	Archivo Definitivo	ARCHIVO MARZO/2017			2017-03-29
2017-03-29	Desfijación estado	JMMP- EL PASADO 24 DE MARZO DE 2017 A LAS 5:00 PM COBRO EJECUTORIA EL AUTO QUE APROBÓ EL AUTO QUE LIQUIDÓ COSTAS. PASA AL ARCHIVO			2017-03-29
2017-03-17	Fijacion estado	Actuación registrada el 17/03/2017 a las 10:54:15.	2017-03-21	2017-03-21	2017-03-17
2017-03-17	Auto aprueba liquidación	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS PRACTICADA POR SECRETARIA.			2017-03-17
2017-01-20	Desfijación estado	JMMP- PENDIENTE LIQUIDAR COSTAS			2017-01-20
2017-01-11	Fijacion estado	Actuación registrada el 11/01/2017 a las 15:42:54.	2017-01-12	2017-01-12	2017-01-11

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2017-01-11	Auto obedece a lo resuelto por el superior				2017-01-11
2016-12-14	Recibe Memoriales	LAOS - DE LA UGPP			2016-12-14

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2016-12-09	Al despacho	<p>JMMP-- EN LA FECHA PASA EL PRESENTE PROCESO AL DESPACHO, INFORMANDO QUE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, SALA DE ORALIDAD, DISPUSO MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016 REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR ESTE DESPACHO EL 30 DE OCTUBRE DE 2015 Y CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE. (FLS. 67-72) SE RECIBEN DOS (2) CUADERNOS PRINCIPALES CON LOS SIGUIENTES FOLIOS: 1-266 Y UN (1) CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA CON LOS SIGUIENTES FOLIOS 1-79. (MGP)</p>			2016-12-09

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2016-12-06	Recepción expediente	LAOS - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO REVOCA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO EL 30 DE OCTUBRE DE 2015			2016-12-06
2016-02-11	Envío Expediente	MAGISTRADO ENRIQUE DUSSAN CABRERA			2016-02-11
2016-02-08	Envío Tribunal Contencioso Administrativo	A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE SEA REPARTIDO ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA Y SE SURTA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA			2016-02-08
2016-02-04	Acta Audiencia Conciliación Condona	SE CONCEDIO EL RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO			2016-02-04
2016-01-18	Desfijación estado	AUDIENCIA DE CONCILIACION			2016-01-18
2015-12-15	Fijación estado	Actuación registrada el 15/12/2015 a las 14:19:59.	2015-12-16	2015-12-16	2015-12-15

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2015-12-15	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 04 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 8.AM EN LA SALA DE AUDIENCIAS ASIGNADA A ESTE DESPACHO.			2015-12-15
2015-11-23	Al despacho	PARA FIJAR FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION. P			2015-11-23
2015-11-12	Recepción recurso Apelación	LAOS- APODERADA DEL MUNICIPIO DE NEIVA			2015-11-12
2015-11-04	Término Apelación Sentencias art. 247 CPACA		2015-11-05	2015-11-19	2015-11-04
2015-11-04	Notificacion Electronica	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA			2015-11-04
2015-10-30	Sentencia de Primera Instancia	ACCEDE A PRETENSIONES			2015-10-30
2015-05-11	Al despacho	PARA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. G			2015-05-11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Financiera Jurisicoop	NIT. N°
Demandado	Andrés Felipe Lozada Ramírez	C.C. N°
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00527-00	

Neiva Huila, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La anterior solicitud de suspensión del proceso deprecada por el apoderado de la parte actora¹ se **NIEGA**, por cuanto no reúne los requisitos previstos en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

¹ Mensaje de Datos de fecha 31 de octubre de 2022.-16:00 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Noviembre Quince (15) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	JUAN CARLOS SOTO VARGAS
DEMANDADO	DAIRO ORJUELA CHARRY
RADICADO	410014189 007 2022 00619 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío de notificación al demandado, no obstante, del pantallazo allegado no se puede evidenciar con claridad el envío de la demanda, anexos y mandamiento de pago, por lo que deberá aportar copia del mensaje de datos integro, aunado a ello, resulta indispensable que se de cumplimiento a lo señalado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual exige: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, por tanto, se requiere a la parte demandante para efectos que aporte el correspondiente acuse o prueba de acceso.

Por lo anterior, se Requiere a la parte actora para que acredite lo solicitado o en su defecto realice las respectivas diligencias cumpliendo los presupuestos de Ley dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

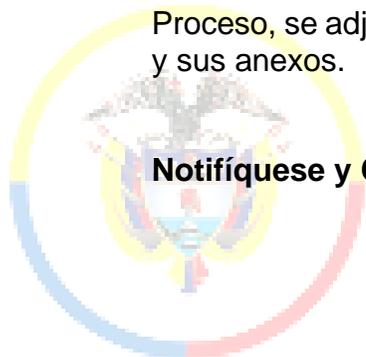
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Amelia Martínez Hernández
Demandado	Esperanza Luna Páez
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00650-00

Neiva (Huila), Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud del escrito allegado por la demandada **ESPERANZA LUNA PÁEZ** en el que se pronuncia con respecto de la demanda, se procederá a tenerla como notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 CGP. En consecuencia, el Juzgado **ORDENA:**

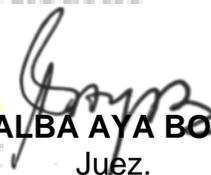
PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada **ESPERANZA LUNA PÁEZ** identificada con C.C. N° 36.278.589, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INDICAR que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG

SEÑOR
**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (REPARTO)**
E.S.D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **AMELIA MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ** contra **ESPERANZA LUNA PAEZ**.

Yo **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.149.871 expedida en la ciudad de Neiva, vecina y domiciliada en ésta ciudad, actuando en causa propia, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la señora **ESPERANZA LUNA PAEZ**.. Mayor de edad, vecina y con domicilio en la ciudad, con la Cédula de Ciudadanía N. 36278589 expedida en Pitalito (Huila) para que se libre a mi favor y en contra de la parte demandada, Mandamiento de Pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: la señora **ESPERANZA LUNA PAEZ** aceptó a mi nombre, **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** un título valor representado en letra de cambio.

SEGUNDO: El Título Valor fue suscrito por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 824.000) M/Cte**.

TERCERO: El mencionado título valor se suscribió el día 10 de abril de 2010.

CUARTO: En el Título Valor se pactó como fecha de vencimiento el día 31 de agosto de 2019, fecha en la cual debía realizarse el pago total de la obligación por parte de la señora **ESPERANZA LUNA PAEZ**.

QUINTO: En dicho título valor (Letra de cambio) se estableció que la obligación de dar y/o pagar dicha suma de dinero acaecería para efectos de su cumplimiento en la ciudad de Neiva (Huila).

SEXTO: Que efectuado el vencimiento de la fecha estipulada para el pago de la suma consignada en el título valor, la parte demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses, por lo tanto, el título valor aportado como base de ejecución reúne todos los requisitos exigidos por la legislación mercantil para su existencia, y como tal se encuentra con el plazo vencido y presta mérito ejecutivo de conformidad al Art. 422 del C.G.P.

SÉPTIMO: En la Letra de Cambio girada el día 10 de junio del 2010, no se especificó la Tasa de Interés Corriente ni Moratorio, en consecuencia, los intereses de Plazo serán los permitidos por la ley (**Artículo 884 Código de Comercio**).

PRETENSIONES

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra demandada y a mi favor por las siguientes sumas:

PRIMERO: Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 824.000) M/Cte.** por el valor del saldo insoluto producto del no cumplimiento de la obligación, valor del capital contenido en el título valor letra de cambio adjunto.

SEGUNDO: Por concepto de intereses corrientes, según la tasa de la Superintendencia Financiera causados desde el 10 de abril del 2010 hasta el día 31 de agosto de 2019 (**Artículo 884 Código de Comercio**).

TERCERO: Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 01 de Septiembre de 2019.

CUARTO: En el momento oportuno se servirá el Señor juez, condenar a la parte demandada al pago de costas que ocasione el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como disposiciones aplicables invocó los Arts. 25, 422, 430, 431 y demás aplicables del C. del C.G.P; art. 619, 621, 709, 884 y demás concordantes del Código de Comercio.

PROCEDIMIENTO

El proceso se debe tramitar como Ejecutivo Singular con Mínima Cuantía.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted competente Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación numeral 3 artículo 28 del C.G.P y por la cuantía, la cual estimó en **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$2.500.000) M/Cte.**

PRUEBAS

Para que sean estimados como pruebas presenté en esta demanda los siguientes documentos:

- Título valor en el cual consta la obligación.

ANEXOS

- Título valor (letra de cambio), en el cual consta la obligación.
- Copia de la demanda para archivo,
- Copia de la demanda para traslado.
- Copia digital de la demanda en formato PDF

NOTIFICACIONES

El demandante en la Carrera 8 N° 3-20 de la ciudad de Neiva. Centro. Teléfono 8720738 y 3202930618. Me permito aportar como dirección para notificación electrónica el correo: asocobros@gmail.com .

La parte demandada en la dirección física carrera 68D No 24B-48 apto 716 Bogotá (Bogota D.C.) la cual fue suministrada de forma verbal al momento de suscribir el título valor, lo anterior lo manifiesto bajo gravedad de juramento. También manifiesto bajo gravedad de juramento que desconozco la dirección de notificación electrónica de la demanda.

Del Señor Juez,



AMELIA MARTÍNEZ-HERNÁNDEZ
C.C. 36.149.871 de Neiva

LETRA DE CAMBIO

No. ~~5866~~

POR \$ 824000

SEÑOR Esperanza Luna Paez

EL DIA 31 DE Agosto DE 2019 SE SERVIRA PAGAR SOLIDARIAMENTE EN
Neiva (Huila) A LA ORDEN DE Anela Marinca Hernandez

LA SUMA DE: Ochocientos Veinticuatro Mil Pesos

Pesos moneda legal mas intereses por retardo al _____ % mensual toda las partes de esta letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo.

Pitalito (H) 10 de Abril de 2010
Ciudad Fecha

Grador

Esperanza Luna
ACEPTADA

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (REPARTO)

E. _____ S. _____ D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra ESPERANZA LUNA PAEZ

Yo **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.149.871 expedida en la ciudad de Neiva y vecina de esta ciudad, actuando en causa propia, por medio del presente escrito amablemente solicito al Despacho se sirva decretar la siguiente medida cautelar:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que estén depositados o llegaren a depositarse en las Cuentas de Ahorros, Corrientes o cualquier otro título bancario o financiero de la señora **ESPERANZA LUNA PAEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 36278589 expedida en Pitalito (Huila) en los Bancos Agrario, Davivienda, Bogotá, Colpatría, Bancolombia, Avvillas, BBVA, Popular, Occidente, Caja Social, Pichincha, Bancoomeva, Falabella, GNB Sudameris, Coonfie, Utrahuilca, Coofisam, Juriscoop, Mundo Mujer, Itau y W de esta ciudad.

Sírvase señor Juez, librar el oficio respectivo a las oficinas de dichos Bancos con el fin de que procedan a hacer los descuentos correspondientes a órdenes del juzgado.

Esta solicitud la hago de acuerdo a los Artículos 593 y 599 del C.G.P, para que se libre a favor del demandante la suma de la parte petitoria de la presente demanda limitando la medida a lo legalmente establecido en la legislación vigente, esto es, el doble del crédito, sus intereses y las costas eventuales prudencialmente calculadas.

Del Señor Juez,



AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
C.C. 36.149.871 de Neiva



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandada	Esperanza Luna Páez	C.C. N° 36.278.589
Radicación	410014189007-2022-00650-00	

Neiva Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.149.871, en contra de **ESPERANZA LUNA PÁEZ**, identificada con C.C. N° 36.278.589, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.149.871, en contra de **ESPERANZA LUNA PÁEZ**, identificada con C.C. N° 36.278.589, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio N° 5866, suscrita entre las partes el 10 de abril de 2010 con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2019, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° 5866:**

1. Por la suma de **\$824.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 31/08/2019.
 - Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 10/04/2010 al 31/08/2019.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

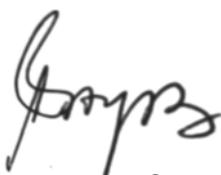
SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **ESPERANZA LUNA PÁEZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandada	Teresa de Jesús Chávez Herrera	C.C. N° 51.847.671
Radicación	410014189007-2022-00686-00	

Neiva Huila, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede, suscrita por la ejecutante¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. N° 36.149.871 en contra de **TERESA DE JESÚS CHÁVEZ HERRERA** identificado con C.C. N° 51.847.671, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Letra) a la demandada, con la advertencia que la obligación que en ella se incorpora, se encuentra cancelada².

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 31 de octubre de 2022.- 17:09 p.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.